

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420230008900**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación personal y domicilio de los demandados. Así mismo, se indicará la identificación de la demandada.
2. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicarse desde qué fecha ingresaron los demandantes al inmueble pretendido y tomaron posesión del mismo.
3. Indíquense los linderos actualizados del inmueble materia de usucapión, o apórtese documento que los contenga, conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012), dado que solo se indicaron los correspondientes al predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra contenido.
4. Señálese la dirección de correo electrónico de la demandada y siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento si es la utilizada por aquella y alléguese las pruebas de la forma en que como se obtuvo.
5. Precísese si el inmueble pretendido se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal. En caso de que no se haya constituido la propiedad horizontal en el predio de mayor extensión, precísese el porcentaje que el inmueble pretendido ocupa dentro del mismo.
6. APORTESE certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).
7. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje, solicitado en el acápite Inspección Judicial de peritos que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.